Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2210
FECHA 30 de Dic. de 1976
APROBADO 9:50 A.M.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUMERO 12
(ENMIENDA 1)

ASUNTO: SOBRE FIJACION DE PRECIOS MAXIMOS PARA LA VENTA DE ABONOS MEZCLADOS Y MATERIA PRIMA PARA LA ELABORACION DE ABONOS EN PUERTO RICO.

ARTICULO 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, y la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

ARTICULO 2: Propósitos Generales

Los propósitos de este reglamento son: a) derogar el Reglamento de Precios Núm. 12, vigente; b) emitir un nuevo reglamento claro y sencillo que permita fijar precios máximos a todos los niveles de distribución tanto a las diferentes materias primas como a los abonos mezclados en sí; c) establecer criterios que permitan revisar estos precios mediante órdenes periódicas de precios y; d) requerir información de los vendedores, elaboradores, distribuidores y/o importadores de materias primas y/o abonos mezclados.

ARTICULO 3: Alcance y Aplicación

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique a elaborar, importar y/o vender tanto materias primas para abono como abonos mezclados en Puerto Rico.

ARTICULO 4: Definiciones

a) Departamento - Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

b) Secretario - Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

c) Materia Prima - Significa una materia orgánica o mineral en forma sólida o líquida que contenga una o más sustancias o elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de las plantas, tales como sulfato de amoníaco, superfosfato, muriato de potasa, sulfato de potasa y otros.

d) Abono Mezclado - Significa una mezcla de dos o más ingredientes o materias en forma sólida o líquida que contenga elementos nutritivos esenciales para el desarrollo de plantas, tales como nitrógeno, fósforo y potasio.

e) Envases - Significa los sacos con capacidad de 100 a 200 libras que se usan para envasar abono mezclado o materia prima.

f) Importador - Persona que importa a Puerto Rico materias primas y/o abonos mezclados manufacturados por elaboradores localizados fuera de Puerto Rico.

g) Mayorista - Persona localizada en Puerto Rico que le vende al agente o al vendedor de materias primas y/o abonos mezclados.

h) Elaborador - Persona localizada en Puerto Rico que adquiere separadamente los ingredientes tanto fuera de Puerto Rico como localmente y los mezcla para obtener el abono mezclado.

i) Agente o representante autorizado - Persona localizada en Puerto Rico que representa y distribuye tanto abonos mezclados como materia prima bajo concesiones o acuerdos con un elaborador o importador.

j) Vendedor - Persona que pone a la venta en cualquier forma materias primas y/o abonos mezclados en Puerto Rico.

k) Persona - Incluye las naturales y las jurídicas y a todo individuo, sindicato, fideicomiso, sucesión, sociedad, compañía, corporación, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de las anteriores.

l) Récords - Incluye libros de cuentas, listas de precios, notas de venta, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y cualquier otro papel o documento u objeto material.

m) Empresa - Incluye al vendedor, elaborador, distribuidor y/o importador de materias primas de abono y abonos mezclados.

ARTICULO 5: Precios Máximos Para Materia Prima

Los precios máximos para materia prima se determinarán utilizando los siguientes criterios:

a) Costo CIF (puerto de descarga) de cada una de las materias primas:

1. Sulfato de Amoníaco	21%
2. Superfosfato Triple	46%
3. Muriato de Potasa	61%
4. Sulfato de Potasa	51%
5. Urea	46%

b) Costo de descarga

c) Costo de almacenaje

d) Gastos de operación y "overhead" (Costo en planta)

e) Merma

f) Ganancia razonable para la venta de materia prima

Estos precios podrán revisarse mediante órdenes periódicas de precios emitidas por el Secretario a iniciativa propia o a petición de parte interesada tomando en consideración los criterios antes expuestos.

ARTICULO 6: Precios Máximos Para Abonos Mezclados

Los precios máximos para abonos mezclados se determinarán utilizando los siguientes criterios:

a) Costo de la materia prima para la elaboración del abono

b) Costo de elaboración

c) Costo de los sacos

d) Costo del relleno

e) Gastos de operación y "overhead" (Costo de planta)

f) Merma

g) Ganacia razonable

Estos precios podrán revisarse mediante órdenes periódicas de precios emitidas por el Secretario a iniciativa propia o a petición de parte interesada tomando en consideración los criterios antes expuestos.

ARTICULO 7: Importadores Nuevos

Todo nuevo importador que pretenda vender abono mezclado o materia prima elaborada fuera de Puerto Rico deberá solicitar precio máximo del Secretario para cada embarque recibido. La solicitud deberá contener la información que se incluye en los Artículos 5, 6 y 8 de este reglamento, según sea el caso, además del grado o análisis garantizado de las sustancias nutritivas en dicho abono o materia prima y el precio máximo que solicita. Se acompañará con la solicitud las facturas de compra. Los precios se evaluarán con los criterios expuestos en este reglamento.

ARTICULO 8: Información

A- Todo elaborador, vendedor e importador, tanto de materias primas como de abonos mezclados, deberá radicar en la oficina del Secretario, los estados financieros correspondientes al mismo período de tiempo con que se computan para uso interno de la empresa, y además el estado financiero auditado anual. Dichos estados financieros deberán radicarse dentro de los diez días siguientes siguientes a la fecha en que estén disponibles para la empresa.

Dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de este reglamento se someterá el último estado financiero disponible; disponiéndose que si el último estado financiero disponible no es el estado financiero auditado anual, dentro de igual plazo someterá, además, el último estado financiero auditado anual.

B- Además de lo requerido en el inciso anterior todo importador de materias primas deberá radicar, por escrito, en la Oficina del Secretario, la siguiente información:

1. Mensual- No más tarde de diez (10) días de finalizado el mes deberá radicar la siguiente información:

a- La cantidad de materia prima importada durante

el mes especificando el tipo de materia prima y la cantidad de cada tipo.

b- El costo de descarga de cada uno de los embarques recibidos en ese mes desglosados por tipo de materia prima descargada.

c- El costo de almacenaje de cada uno de los embarques recibidos en ese mes desglosado por tipo de materia prima almacenada.

d- Costo y cantidad de las diferentes materias primas en existencia al comenzar el mes en cuestión.

e- Costo CIF de las diferentes materias primas recibidas en ese mes por embarque.

f- Cantidad monetaria de la merma. Calculada ésta sobre el costo CIF total de cada tipo de materia prima recibida.

g- Cantidad de materias primas vendidas a granel o en sacos como tal en ese mes, desglosadas las cantidades por tipos de materia prima.

C- Además de lo requerido en el inciso A, todo elaborador de abonos mezclados, deberá radicar, por escrito, en la oficina del Secretario la siguiente información:

1- Mensual- No más tarde de diez(10) días de finalizado el mes deberá radicar la siguiente información :

a- La cantidad de materia prima comprada durante el mes, especificando el tipo de materia prima y la cantidad de cada tipo.

b- Costo por tonelada de cada una de las materias primas en ese mes. Este costo debe incluir los fletes terrestres pagados por toneladas.

c- Costo de los sacos utilizados en el ensacado.

ARTICULO 9: Métodos de entrega y descuentos

Los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de materia prima y abonos mezclados en Puerto Rico serán los prevalecientes a la fecha de vigencia de este Reglamento, excepto en el caso en que se hayan autorizado cambios en las condiciones arriba indicadas. Cualquier cambio efectuado, sin la previa aprobación del Secretario, que resulte en precios más altos a los establecidos por este Reglamento constituye una violación al mismo.

ARTICULO 10: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de materia prima y/o abonos mezclados en Puerto Rico , preparará y mantendrá para examen del Secretario o del funcionario que él autorice, por el término de dos años contados a partir de la transacción, todos los récords y documentos necesarios para demostrar y fundamentar los precios de venta.

ARTICULO 11: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio más alto al precio fijado por este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de la información , los documentos o los récords requeridos por este Reglamento constituye una violación al mismo. Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar falta de buena fe ni intención por parte del infractor.

ARTICULO 12: Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de una Orden o Resolución emitida a su amparo por el Secretario, o funcionario debidamente autorizado, estará sujeta a las multas adminis-

trativas y penalidades dispuestas en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada y en la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

ARTICULO 13: Salvedad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por cualquier tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado nulo.

ARTICULO 14: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá solictarse por escrito al Secretario indicando el Artículo o parte de éste que se desee se interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto. Una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá una defensa para quien actúe estrictamente a tono y de conformidad con dicha interpretación oficial.

ARTICULO 15: Cláusula Derogatoria

El Reglamento de Precios Núm. 12 del 9 de julio de 1962, queda por la presente derogado. No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo aquel reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos emitiendo una orden de precios bajo el presente reglamento.

ARTICULO 16: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8(a) de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, luego de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO: DEC 29 1976

RADICADO: DEC 30 1976

EFECTIVO: DEC 30 1976

Federico Hernández Denton
Secretario